

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el recurso de queja promovido por la Sala tercera del Tribunal Supremo contra el Gobernador de la provincia de Badajoz D. Agustin Salido, del cual aparece:

Que dicha Autoridad publicó con fecha 19 de Octubre de 1878 un bando, cuyas disposiciones tendian á impedir las invasiones y ataques de que era objeto la propiedad rural; habiendo consultado para dictarlas los antecedentes que existian en el Gobierno de provincia; el art. 10, título de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que señala como deberes del Gobernador mantener el órden público, proteger las personas y las propiedades, y reprimir las faltas de obediencia respecto á las Autoridades, y el art. 607 del Código penal, en cuyo bando, y en uso de las atribuciones que confiere á los Gobernadores la citada ley de 25 de Setiembre de 1863, se prevenia: primero, que la Guardia civil y demás agentes de la autoridad detuvieran á los que se encontrasen en heredad ajena tomando frutos sin autorizacion de sus dueños: segundo, que tambien detuviesen á los que llevasen bellota, aceituna ó corcho, no justificando que los llevaban para los dueños, ó que los habian com-

prado: tercero, que los frutos se devolverian al dueño ó se venderian, destinándose una parte del importe al aprehensor, y las restantes á los establecimientos de Beneficencia: cuarto, que los Alcaldes impusieran una multa de 50 pesetas por la primera vez, y por insolvencia 10 días de prision subsidiaria, remitiendo en el primer caso la mitad del papel de multa, y en el segundo certification del cumplimiento de la pena al Gobierno de provincia: quinto, que dichos Alcaldes dieran parte de los nombres, estado, profesion y vecindad de las personas que les fueran entregadas como atentadoras al derecho de propiedad para que se publicasen en el *Boletin oficial*, y para en el caso de reincidencia ponerlas á disposicion de los Jueces de primera instancia de los partidos correspondientes á fin de que fuesen juzgadas como reos del delito de desobediencia grave á la Autoridad del Gobernador en el ejercicio de su cargo, con arreglo al art. 265 del Código:

Que D. José Nuñez Balseras, Teniente Alcalde de Villafranca de los Barros, impuso gubernativamente, por hurto de aceitunas, la multa antedicha á cuatro vecinos de aquella poblacion, y á causa de insolvencia el arresto subsidiario, durante el cual se dirigió al Alcalde el Juez municipal manifestando que el bando del Gobernador no habia podido conferirle atribuciones que por las leyes estaban confiadas á los Tribunales, y pidiéndole que pusiera á su disposicion los reos:

Que el Alcalde se negó á deferir á las indicaciones de dicho Juez, fundado en que el artículo 199 de la ley le colocaba bajo la inmediata



dependencia del Gobernador, y en la obligacion de cumplir sus mandatos; por lo que el Juez remitió las actuaciones al de primera instancia y éste á la Audiencia del distrito de Cáceres, la cual, estimando que el caso de la publicacion del bando por el Gobernador y su cumplimiento por parte del Alcalde constituyeran delitos cuyo conocimiento correspondia al Tribunal Supremo, en virtud de lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 281 de la ley sobre organizacion del Poder judicial, se declaró incompetente, y mandó remitir las diligencias á dicho Tribunal:

Que el Tribunal Supremo, en su Sala tercera, que era la llamada á conocer de estas actuaciones, acordó oír al fiscal, el cual emitió dictámen exponiendo que debía distinguirse en el bando su ilegalidad y su cualidad de criminoso, y que aun cuando lo primero era cierto, no sólo porque castigaba gubernativamente hechos de los que en virtud del art. 271 de la ley orgánica del Poder judicial correspondia conocer á los Tribunales, sino porque usurpaba atribuciones legislativas, convirtiendo en falta un delito de hurto, que tal es la apropiacion de frutos de heredad ajena, despues de la ley de 19 de Julio de 1876, y convertia en un acto solo de desobediencia grave un delito penado por el art. 265 del Código, la reincidencia en delitos de hurtos, no siendo bastantes á disculpar estas invasiones los preceptos que invocaba el Gobernador de la ley de 25 de Setiembre de 1863; pues ni la proteccion del orden público que el art. 10 confiere á los Gobernadores excluye la más alta proteccion que á los Tribunales compete, ni la facultad de imponer multas que confiere á aquellas Autoridades el art. 11 es bastante para autorizarles á subrogar estas penas por las establecidas en el Código, á pesar de ello, y de que el bando invadió en su publicacion facultades legislativas y en su aplicacion atribuciones judiciales, no creia el Fiscal que el autor hubiera incurrido en la responsabilidad que establecen los artículos 388 y 389 del Código; fundándose para sostener esta opinion en que existe una contradiccion aparente entre los artículos citados y el cap. 8.º, tit. 6.º de la ley orgánica del Poder judicial, segun el que, cuando exista invasion de atribuciones judiciales por parte de las Autoridades administrativas, há lugar al recurso de queja que establece el art. 290 de la ley orgánica y no parece que pueda perseguirse el delito previsto por el art. 389 del Código penal, y sí, por el contrario, debe instruirse el proceso, no queda lugar para el recurso: el Fiscal salva esta contradiccion distinguiendo cuándo el acto es particular y aislado, y la Autoridad administrativa usa en determinado caso y con relacion á determinada persona de atribuciones de que notoriamente carece, y acerca de cuya existencia ninguna duda ha podido abrigo, en cuyo caso há lugar al procesamiento, porque la malicia es manifiesta y el error imposible; pero cuando la Autoridad adopta resoluciones de carácter general invocando la ley, siquiera sea con equivocacion notable, dando á sus facultades amplitud indebida é invadiendo la del orden judicial,

sólo há lugar al deslinde de atribuciones por medio del recurso de queja: en este caso se encontraba, segun dicho Fiscal, el Gobernador de la provincia de Badajoz, que invadió las atribuciones judiciales por un acto de gobierno destinado á explicar y ejercer, aunque de un modo erróneo y abusivo, las que le estaban confiadas, y no podia tampoco procesársele por la usurpacion de facultades legislativas, pues para ello habria de darse por resuelta la cuestion de si traspasó ó no las facultades que le correspondian al dictar dicho bando; terminando su informe con pedir que se elevase el recurso de queja para que se dejara sin efecto el bando como usurpatorio de las atribuciones de los Tribunales:

Que la Sala tercera del Tribunal Supremo, de acuerdo con dicho Fiscal, oído el Magistrado Ponente, y considerando que la facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde á los Tribunales, y que al señalar el Gobernador de Badajoz en su citado bando penas á los infractores de frutos, disponiendo el procedimiento contra ellos, invadió atribuciones del Poder judicial, mandó elevar dicho recurso:

Que pedido á la Autoridad gubernativa el informe que previene el art. 296 de la ley sobre organizacion del Poder judicial, lo evacuó esta manifestando que el espíritu socialista que dominaba en la provincia de Badajoz habia hecho necesaria la adopcion de disposiciones de la misma índole que la que habia dado lugar al recurso, la cual se ajustaba á las disposiciones de la ley de 1863 en los artículos citados, y al art. 625 del Código, y no infringiendo lo dispuesto en el 530 del mismo, puesto que se apoyaba en lo prevenido en el art. 607, que no habia sido derogado por la ley de 17 de Julio de 1876:

Que puesta la anterior contestacion en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia, éste, en cumplimiento de la ley, remitió el expediente en consulta al Consejo.

Visto el cap. 2.º de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, que determina las funciones del Gobernador, y más especialmente la primera de las disposiciones adicionales á dicha ley, segun la cual quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen de las provincias:

Visto el párrafo quinto del art. 531 del Código penal, tal como ha quedado redactado en virtud de la ley de 17 de Julio de 1876, que castiga con arresto mayor en su grado mínimo y medio los reos del delito de hurto definido en el anterior si no excediere aquel de 10 pesetas, ó aunque exceda siempre que no pase de 20, cuando dicho hurto consista en semillas alimenticias, frutos y leñas:

Visto el art. 3.º de la ley de 7 de Julio de 1876, que declara derogado el párrafo primero del artículo 606 del Código penal:

Visto el art. 607 de dicho Código, que declara falta contra la propiedad y castiga con la pena de uno á 15 dias de arresto menor á los que entran en heredad ó campo ajeno para co-

ger frutos y comerlos en el acto; los que en la misma forma cogiesen frutos, mieses ú otros productos forestales para echarlos en el acto á caballerías ó ganados; los que sin permiso del dueño entrasen en heredad ó campo ajeno ántes de haber levantado por completo la cosecha para aprovechar el espiguelo ú otros restos de aquella; los que entrasen en heredad ajena cerrada, si estuviese manifiesta la prohibicion de entrar:

Visto el art. 625 del propio Código, que declara que en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publicasen en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictasen las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en dicho libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinara otra cosa por leyes especiales: conforme á este principio, las disposiciones de dicho libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 290 de la ley orgánica del Poder judicial, que dispone que las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitucion y las leyes les confieren contra las Autoridades administrativas por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno:

Visto el art. 292 de la misma ley, que ordena que sólo las Audiencias y el Tribunal Supremo podrán recurrir en queja al Gobierno contra las invasiones de la Administracion en las atribuciones judiciales:

Considerando:

1.º Que derogadas por la primera de las disposiciones adicionales á la ley provincial de 2 de Octubre de 1877 todas las anteriores relativas al régimen de las provincias, no tienen aplicacion los artículos de la ley provincial de 25 de Setiembre de 1863, en que apoya el Gobernador de Badajoz las disposiciones del bando que ha dado lugar al presente recurso:

2.º Que en virtud de las reformas introducidas en el Código penal por la ley de 17 de Julio de 1876, son reos del delito de hurto los que con ánimo de lucrarse y sin violencia ó intimidacion en las personas, ni fuerza en las cosas se apropian los frutos de heredad ajena, cualquiera que sea el valor de ellos, constituyendo este mismo hecho sólo falta cuando en el acto de tomarlos se consumen:

3.º Que es de la exclusiva competencia de los Jueces y Tribunales conocer de todos los hechos calificados por el Código penal de delitos ó faltas:

4.º Que el Gobernador, por su bando de 17 de Octubre de 1878, ordenó se corrigieran gubernativamente los hurtos de frutos que se cometieran en fincas rurales; estableció penas es-

peciales para sus autores, y mandó que los reincentados en esta clase de delitos fueran puestos á disposicion de los Jueces de primera instancia para que los juzgaran como reos de desobediencia grave á la Autoridad:

5.º Que si bien el Tribunal Supremo, de acuerdo con su Fiscal, ha creído que no debia proceder á la formacion de causa contra el Gobernador por la publicacion del bando, ha estimado sin embargo que las disposiciones que contiene invaden las atribuciones propias de los Tribunales, y en defensa de ellas ha entablado el recurso de queja que, segun el art. 270 de la ley orgánica del Poder judicial, procede por los excesos que cometan las Autoridades administrativas invadiendo las atribuciones que la Constitucion y las leyes confieren á las judiciales:

6.º Que es evidente que el Gobernador de Badajoz carecia de atribuciones para disponer se castigasen gubernativamente hechos cuya correccion no le estaba encomendada y estaban sometidos por la ley á la exclusiva competencia de los Tribunales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en admitir el recurso de queja interpuesto por el Tribunal Supremo, y en declarar que á las Autoridades judiciales corresponde conocer de los hechos penados en el bando de 17 de Octubre de 1878, ora constituyan delito, ora se califiquen de falta, y lo acordado.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension de todos los individuos del Ayuntamiento de Santa Pola, decretada por V. S., con fecha 21 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 12 del actual, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, elevado á ese Ministerio por el Gobernador interino de Alicante, al manifestar á V. E. que en 23 de Setiembre último suspendió en el ejercicio de sus funciones á todos los individuos del Ayuntamiento de Santa Pola.

Segun resulta de la orden de suspension, los motivos de esta fueron que el Ayuntamiento acordó la tala del arbolado público y su enajenacion sin las formalidades de subasta: que el importe de la leña no ingresó en las arcas municipales: que no se han publicado mensualmente los extractos de las sesiones del Ayuntamiento y Junta municipal: que no se ha hecho la division de colegios electorales, pues correspondiendo al pueblo tener tres, no existe más

que uno: que no se han anunciado los días y horas en que deben celebrarse las sesiones, ni verificado con las formalidades legales el nombramiento de la Junta municipal: que no se ha publicado trimestralmente el estado de la recaudación de los fondos ni la nota mensual de los gastos de obras por Administración; y que no se ha rectificado el padrón vecinal.

Fúndase igualmente el Gobernador en que no se han otorgado las escrituras de fianza de los arriendos de los arbitrios municipales.

Al propio tiempo la referida Autoridad puso en conocimiento de los Tribunales los hechos que resultan del expediente.

Los interesados impugnan extensamente esta medida, y piden que se les reponga en sus respectivos cargos.

La Sección, después de examinar detenidamente los documentos adjuntos, observa que lo primero que el Gobernador debió hacer constar es que en la última renovación bienal fueron reelegidos todos los Concejales á quienes correspondía salir de la Municipalidad, porque en otro caso, como todas las faltas imputadas á la corporación son anteriores al 1.º de Julio, en que tomó posesión el nuevo Ayuntamiento, aunque aquellas mereciesen el correctivo impuesto, no podía haberse hecho extensivo á los nuevos Concejales, una vez que, á tenor del art. 181 de la ley municipal, estos son responsables de sus acciones ú omisiones, mas no de las llevadas á efecto por los que les han precedido en el ejercicio de los cargos concejiles.

Según una certificación presentada por los recurrentes, el Ayuntamiento acordó en 31 de Diciembre de 1880 que se arrancasen los ocho ó nueve árboles que existían al rededor del castillo, porque además de hallarse casi secos, presentaban mal aspecto, y que el producto de la leña se invirtiese en pagar á los braceros que verificasen el arranque.

Quedó el Alcalde encargado de la ejecución de este acuerdo, y de la información testifical mandada practicar por el delegado del Gobernador aparece que los citados árboles se vendieron por 7 pesetas 50 céntimos, que se entregaron á los trabajadores que los arrancaron.

No consta, pues, que se haya cometido la punible consigna en el primer resultado de su providencia.

Es ciertamente reparable que, contando el pueblo más de 4.000 habitantes, no se publique cada mes, sino trimestralmente, el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; pero á juicio de la Sección, esta omisión no envuelve gravedad bastante para deducir de ella un motivo de suspensión, sino que para corregirla basta una ligera amonestación.

Los Concejales suspensos justifican, por medio de la certificación oportuna, que en 1871 el Ayuntamiento, fundado en que la población no tenía término municipal y en la costumbre, resolvió que no hubiese más que un colegio electoral; y aunque reconocen que desde entonces debió hacerse la división en tres colegios, sostienen no se les puede imputar á ellos la falta,

puesto que para cumplir lo que el art. 37 de la ley municipal establece habían tenido que infringir lo mandado en el 45 de la misma.

Esta alegación demuestra, á juicio de la Sección, que se halla desprovisto de fundamento el cargo formulado contra el Ayuntamiento suspensión por no haber hecho la división de colegios electorales, porque como desde que los Concejales suspensos pertenecen al Ayuntamiento no ha habido ninguna renovación total, si hubiesen dividido la población en tres colegios, no habría podido cumplirse el precepto del párrafo segundo del mencionado art. 45, que dice que en los casos de renovación ordinaria ó extraordinaria la elección de los Concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubiesen hecho la de los salientes.

Respecto á los demás cargos, dicen los interesados que el anuncio de los días y horas en que debían celebrarse las sesiones estuvo siempre expuesto al público, hasta que el día en que fué al pueblo el delegado del Gobernador apareció arrancado, no se sabe por quién: que fueron presentados al delegado, y que este no quiso examinarlos, los expedientes demostrativos de que el nombramiento de la Junta de asociados y la rectificación del empadronamiento se hicieron con todas las solemnidades legales: que en los *Boletines oficiales* consta que se ha publicado trimestralmente el estado de la recaudación de fondos; y que si bien es cierto que los rematantes de los arbitrios municipales no han otorgado escrituras de fianza, los intereses del Municipio están completamente garantidos por fiadores de reconocida y notoria responsabilidad.

Los recurrentes no justifican la certeza de las cuatro primeras afirmaciones; pero como en el expediente tampoco aparece documento alguno que demuestre la certeza de los cuatro cargos, cree la Sección que, obrando en justicia, no se deben tomar por ahora en cuenta por falta de las pruebas necesarias, pues con arreglo á los buenos principios de derecho no se puede castigar á nadie mientras no se halle demostrada la existencia del hecho que motiva la corrección.

Sin embargo, como quiera que reviste verdadera importancia el nombramiento de los Vocales asociados y la rectificación del empadronamiento, opina la Sección que se debe instruir un expediente dando la intervención oportuna á la Municipalidad á fin de depurar si aquellos actos se realizaron ó no con las solemnidades que la ley prescribe, y de exigir, si resultan méritos para ello, la debida responsabilidad á los que hayan incurrido en ella.

En cuanto al quinto cargo, observa la Sección que si bien es cierto que el Ayuntamiento debió garantizar más los intereses que le están encomendados, como en último término, en caso de que los contratistas de los arbitrios municipales no cumplieren sus compromisos, los responsables serían los que no cuidaron de poner á salvo aquellos intereses, parece que por esta causa no había tampoco lugar para imponer al Ayuntamiento la pena de suspensión.

En resumen: opina la Seccion que procede dejar sin efecto la orden del Gobernador; que si los Tribunales no han decretado la suspension de los interesados, deben volver inmediatamente al ejercicio de sus funciones, y que se ordene al Gobernador que instruya el expediente de que se hace mérito en el cuerpo del dictámen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta 12 de Noviembre de 1881.)

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el propietario y Médico-Director de los baños de Gaviria solicitando, en uso del derecho que les concede el art. 22 del reglamento vigente de Baños y Aguas minero-medicinales, se les permita modificar la temporada que actualmente rige en aquel establecimiento, sustituyéndola por el periodo comprendido desde el 15 de Junio á 25 de Setiembre,

Resultando que, segun alegan los solicitantes, la actual temporada para el uso de las expresadas aguas, que comienza en 1.º de Junio para terminar en 30 de Setiembre, es sin duda alguna inconveniente, pues el temporal lluvioso que reina en la localidad en los primeros dias de Junio y últimos de Setiembre, léjos de favorecer á los bañistas, facilitando el uso del remedio hidro-mineral, les perjudica exponiéndoles á los peligros que entraña un clima húmedo é inconstante.

Visto el art. 22 del reglamento de Baños de 12 de Mayo de 1874, hoy vigente; y

Considerando que en la inmensa mayoría de los establecimientos de baños de esa provincia, en la que radica el de Gaviria, la temporada oficial no comienza hasta el 15 de Junio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido acceder á la solicitud del dueño y Médico-Director del expresado balneario, fijando, en su consecuencia, para en adelante su temporada oficial en el periodo que media entre el 15 de Junio y el 25 de Setiembre.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de los interesados, sirviéndose disponer se inserte esta Real resolucion en el *Boletín oficial* de esa provincia para conocimiento del público. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

(Gaceta 15 de Noviembre de 1881.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Amusco, provincia de Palencia, decretada por V. S., con fecha

31 de Octubre último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 19 del actual, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Amusco, decretada por el Gobernador de Palencia.

Antonio Heredia y Santos Hermoso acudieron al Gobernador manifestándole que en el repartimiento de consumos del año 1879-80 se les habia exigido el 54 por 100 sobre la cuota del Tesoro sin autorizacion superior, y que no se habian expuesto al público á su debido tiempo las listas electorales.

Instruido expediente, aparece que para cubrir aquel repartimiento se impuso un recargo de 25 por 100 con el 3 por 100 de cobranza, que fué aprobado por la Administracion económica; pero posteriormente la Junta municipal, para cubrir el déficit que resultaba, amplió el recargo con un 26 por 100 más, con lo cual resulta un 54 por 100 que dicen los interesados que se les ha exigido.

No consta efectivamente que esta ampliacion del recargo mereciera la superior aprobacion; pero el Alcalde manifiesta en su informe que la obtuvo tácita al aprobar la Administracion económica el primer recargo del 25, punto sobre que la Seccion no puede emitir parecer alguno por desconocer los antecedentes y términos en que se dictó la aprobacion; así es que se concretará á examinar la cuestion con los datos que á la vista tiene.

Es un hecho que la Administracion económica informa que solamente aprobó el 25 por 100 sobre la cuota del Tesoro en el impuesto de consumos para atender á los gastos municipales; de modo que al recargarlo la Junta municipal con otro 26 por 100, y al exigir el Ayuntamiento el pago de este recargo á los contribuyentes, cometieron una falta. Pero es el caso que la exaccion se refiere al repartimiento de consumos del año 1879-80; y que habiéndose renovado por mitad el Ayuntamiento en 1.º de Julio último, no todos los individuos que lo forman pueden ser responsables, sino la mitad procedente del bienio anterior, y aquellos Concejales que hubiesen sido reelegidos. Nada puede manifestar la Seccion respecto de la publicacion de las listas electorales, puesto que en el expediente no aparece dato alguno acerca del asunto. La responsabilidad recaeria en todo caso sobre el Alcalde; y en su consecuencia, opina que procede confirmar la suspension impuesta, concretándola únicamente á los Concejales que formaron parte del Ayuntamiento anterior y á los últimos reelegidos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Nijar, decretada por V. S., con fecha 18 de Octubre anterior dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la segunda suspension del Ayuntamiento de Nijar, decretada por el Gobernador de la provincia de Almeria.

Resultando que decretada la primera en 2 de Abril, se informó por la Seccion en 31 de Mayo proponiendo que se alzara la suspension de los Concejales, se confirmara la del Alcalde y se pasaran los antecedentes relativos á la no publicacion de las listas electorales al Tribunal correspondiente:

Resultando que, de conformidad con este dictámen, se dictó Real orden en 7 de Junio próximo pasado:

Resultando que en 31 de Mayo se decretó la segunda suspension, y se pasaron los antecedentes á la Audiencia de Granada, fundando el Gobernador su medida en que dejó de sacarse á subasta la provision de materiales para la nueva Casa Consistorial, así como la enajenacion de los que resultaron inútiles, y en que el arrendatario de los espartos en los montes comunales no prestó la fianza de 20.000 pesetas, ni satisfizo los plazos correspondientes á los meses de Febrero y Abril, importantes 60.010.

Visto lo dispuesto en el art. 190 de la ley municipal:

Considerando que la mayor parte de los cargos que se hacen al Ayuntamiento constaban ya en el expediente primitivo, y se refieren á un período de tiempo anterior al de su suspension; y que aun alguno, como la falta de pago del plazo de Abril por el arrendatario del esparto, ocurrió despues de dicha suspension:

Considerando que no se cumpliria la letra y espíritu de la ley municipal si se acumularan los cargos contra un Ayuntamiento en distintos expedientes, prorogando así el plazo establecido por aquella como máximo para esta correccion gubernativa;

La Seccion opina que fué impropcedente la segunda suspension del Ayuntamiento de Nijar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Almeria.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Hermedes de Cerrato, decretada por V. S., con fecha 28 de Octubre último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 19 del actual, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, elevado á ese Ministerio por el Gobernador de Palencia al poner en cono-

cimiento de V. E. que en 15 del mes último suspendió en el ejercicio de sus funciones á todos los individuos del Ayuntamiento de Hermedes de Cerrato.

Los hechos que se apuntan en el acta levantada por el Delegado de dicha Autoridad justificarian plenamente, si estuviesen probados, la adopcion de la rigurosa medida de que ha sido objeto la corporacion; pero una vez que aquel documento no se extendió con intervencion de ninguno de los individuos del Ayuntamiento suspenso, sino que se halla autorizado solamente por el Delegado del Gobernador y tres testigos, la Seccion, sin dudar de la veracidad de cuanto estos afirman, cree que en buenos principios el estado actual del expediente no permite aprobar la resolucion adoptada por el Gobernador.

Entiende, sin embargo, la Seccion que para que las disposiciones vigentes tengan el debido cumplimiento, y para que no queden impunes las faltas que puedan haberse cometido, se debe ordenar al Gobernador que instruya un expediente á fin de depurar bien y exactamente el estado de la Administracion municipal; y que si resultan méritos bastantes para ello, exija, conforme proceda, la oportuna responsabilidad á quien ó á quienes corresponda.

Debe igualmente prevenirse á la referida Autoridad que si aparece comprobado que se ha exigido á los vecinos el pago de un repartimiento no aprobado por la Administracion económica, ponga el hecho en conocimiento de los Tribunales.

En resumen: opina la Seccion que procede alzar la suspension del Ayuntamiento con lo demás que se indica en el cuerpo del dictámen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Alcalde y cinco Concejales del Ayuntamiento de Albaterra, decretada por V. S., con fecha 18 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. S.: En cumplimiento á la Real orden de 12 del actual, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, elevado á ese Ministerio por el Gobernador de Alicante al poner en conocimiento de V. E. que en 23 del pasado suspendió en el ejercicio de sus cargos al Alcalde y cinco individuos del Ayuntamiento de Albaterra porque durante el período electoral separaron al Inspector de carnes, y porque mientras en la orden comunicada al interesado se expresa que se le separa en virtud de las facultades que confiere á la Municipalidad el art. 78 de su ley orgánica, en el acta de la sesion se consigna so-

lamente que se le suspende de tal empleo; lo cual, á juicio del Gobernador, pudiera constituir el delito de falsedad. Los interesados piden que se alce la suspension, fundados en que, lejos de infringir la ley, procuraron su cumplimiento; porque careciendo el Inspector de carnes del titulo de Veterinario, no podia desempeñar el puesto. Dicen tambien que en el acta se consignó impropriadamente la palabra suspension, una vez que el acuerdo fué separar al Inspector.

El art. 127 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878 declara que cometen el delito de coaccion electoral, entre otros, los que durante el periodo desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legitima etc. Determina tambien el mencionado precepto que la causa de la separacion, traslacion ó suspension se expresará precisamente en la orden, y que omitida esta formalidad, se considerará realizada sin causa.

En sentir de la Seccion, el Ayuntamiento incurrió en el delito de coaccion electoral porque aun cuando en el acuerdo de suspension, que es lo que dice el acta del Inspector de carnes, se expresa que adoptó esta medida por no poseer el interesado el titulo de Profesor Veterinario, en la orden en que se le trasmitió esta resolucion no se consignan los motivos de ella; pero como la sancion de semejante delito se halla consignada en una ley especial, y con arreglo á la misma los Tribunales son los llamados á imponer las correcciones ó penas en que incurren los infractores de ella, cree la Seccion que no estuvo en su lugar la providencia del Gobernador, puesto que la diversidad de conceptos que se notan entre el acta y la orden referidas no parece motivo suficiente grave para castigarlo con la suspension, al ménos mientras los Tribunales no declaren que este hecho constituye el delito de falsedad.

Así, pues, y prescindiendo de si el Gobernador tenia facultades para poner en conocimiento de los Tribunales la trasgresion de la ley electoral que parece cometió el Ayuntamiento, entiende la Seccion que si estos no han suspendido al Alcalde y á los cinco Concejales, deben volver inmediatamente al desempeño de sus cargos, sin perjuicio de que el Gobernador imponga el correctivo oportuno al primer Teniente de Alcalde por la manera como resistió al cumplimiento de la orden de suspension.

En resumen: opina la Seccion que procede de jar sin efecto la suspension, con lo demás que se expresa en el párrafo anterior.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta 14 de Noviembre de 1881.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Negociado 2.º—BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Al efecto de proveer en propiedad las subdelegaciones de Medicina, Farmacia y Veterinaria de los partidos de Ateca, Caspe, Daroca y La Almunia, he acordado publicar la presente circular, para que los aspirantes á ellas dirijan á este Gobierno en término de ocho dias las correspondientes instancias con los documentos justificativos de méritos y servicios.

Zaragoza 25 de Noviembre de 1881.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION SEXTA.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes á los años 1868-69 y siguientes hasta el 1879-80, estarán expuestas en la Secretaría del mismo por 15 dias, á contar desde el en que se anuncie el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Llongares 24 de Noviembre de 1881.—El Alcalde, Fulgencio Sancho.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mariano Sens é Ibañez, hijo de Pascual y Maria, de 16 años de edad, aprendiz de carpintero, natural de esta ciudad, en donde tuvo su residencia, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de 15 dias comparezca en las Cárcenes públicas con el fin de sufrir 25 dias de detencion á que fué declarado sujeto en causa contra el mismo y otros por hurto de cajas; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiera lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policia judicial practiquen diligencias en busca del Sens, y si se obtuviese su captura lo conduzcan á disposicion de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 24 de Noviembre de 1881.—Francisco de Orellana y Fernandez.—D. S. O., Liborio Lorbés.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE ENERO DE 1882.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes dar la á las pueras de los Casos Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. — Ptas. Cs.
D. Hilario Barriga.....	Daroca.	Campo.	Fuentes de Jiloca.	Clero.	8	18	227.50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	171	en 12 de Enero de 1882.....	172.50
Bernardino Peña.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	172	en idem idem.....	130.25
Hilario Barriga.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	173	en idem idem.....	93.75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	174	en idem idem.....	152.50
Fernardino Peña.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	175	en idem idem.....	225
Narciso Jimeno.....	Idem.	Id.	Abanto.	Id.	176	en idem idem.....	16.25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	177	en idem idem.....	32.50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	178	en idem idem.....	38.75
Juan Ballarín.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	179	en idem idem.....	13.75
El mismo.....	Zaragoza.	Id.	Fuentes de Jiloca.	Id.	181	en idem idem.....	43.75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	182	en idem idem.....	15.44
Benito Senao.....	Cervera.	Heredad.	Tarazona.	Id.	183	en idem idem.....	112.64
Vicente Goicorroba.....	Tarazona.	Id.	Idem.	Id.	184	en idem idem.....	100.19
Romualdo Senao.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	185	en idem idem.....	50.69
Benito Bonel.....	Idem.	Heredad.	Idem.	Id.	186	en idem idem.....	45.14
Fidel Peralta.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	187	en idem idem.....	71.39
Fernando Lopez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	188	en idem idem.....	105.92
Leon Chueca.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	191	en 16 idem idem.....	36.82
Liborio Diez.....	Clarés.	Granero.	Clarés.	Id.	194	en idem idem.....	47.72
Mauricio Jimenez.....	Torrelapaja.	Granero.	Torrelapaja.	Id.	195	en idem idem.....	256.25
Victoriano Mallen.....	Moros.	Id.	Moros.	Id.	196	en idem idem.....	387.50
Domingo Remacha.....	Ateca.	Id.	Villarroya.	Id.	199	en idem idem.....	62.50
Gervasio Izquierdo.....	Villalengua.	Pajar.	Villalengua.	Id.	199.º	en idem idem.....	101.25
Manuel Tirao.....	Carenas.	Bodega.	Carenas.	Id.	200	en idem idem.....	77.50
José Oliveros.....	Clarés.	Sitios.	Clarés.	Id.	202	en idem idem.....	62.50
Juan Tarodo.....	Alhama.	Bodega.	Alhama.	Id.	204	en idem idem.....	43.75
Leon Chueca.....	Tarazona.	Campo.	Sta. Cruz de Moncayo.	Id.	206	en idem idem.....	476.25
Antonio Serretler.....	Daroca.	Id.	Morata de Jiloca.	Id.	208	en 17 idem idem.....	75
Angel Ramirez.....	Idem.	Id.	Aldehuela de Liestos.	Id.	209	en idem idem.....	75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	210	en idem idem.....	11.37
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	211	en idem idem.....	29.75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	212	en idem idem.....	38.75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	213	en idem idem.....	20.50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	214	en idem idem.....	57.50
Vicente Pellicer.....	Albeta.	Id.	Albeta.	Id.	218	en idem idem.....	

(Se continuará.)